

CAJA MUNICIPAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ORDENANZA 6166

CAPITULO 1

INSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN, ADMINISTRACIÓN DE LA CAJA RECURSOS

Artículo 1)- Instituyese con sujeción a la norma de la presente ordenanza el régimen de Jubilaciones y Pensiones para los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles de la Municipalidad de Santa Fe, con sus organismos autárquicos y descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas o que se adhieran en el futuro, el que será administrado por la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la ciudad de Santa Fe. Quedan incluidos en el régimen que prevé esta ordenanza los funcionarios políticos, intendentes, secretarios, sub-secretarios, secretarios privados, fiscales, interventores y delegados, todos ellos de los departamentos ejecutivos municipales, concejales, secretarios, subsecretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloques políticos, asesores y habilitados, todos ellos de los concejos municipales, presidentes de las comisiones comunales, presidentes y vocales de los organismos autárquicos municipales. (Texto según Ordenanza N° 9053/88.)

Artículo 2)- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Municipalidad de Santa Fe, asegurará la obtención de los propósitos de previsión social que establece la presente ordenanza, especialmente:

- a)- Constituir con los fondos que a ella ingresen por aportes de sus afiliados y contribuciones, un capital común destinado a costear los beneficios reconocidos por esta Ordenanza en favor de sus afiliados.
- b)- Propender, a la ampliación de sus objetivos inmediatos organizando servicios preventivos y/o complementarios a fin de asegurar mejor la salud y el bienestar de sus afiliados en la medida compatible con sus recursos.
- c)- Llevar las estadísticas y revisar los cálculos técnicos actuariales que se consideren imprescindibles para asegurar en el futuro el buen funcionamiento de la Institución. (Texto según Ord. 7100 y 6942/75.).

Artículo 3)- La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones funcionará con la autarquía propia que determina la presente ordenanza. Estará a cargo de una Junta Administradora, compuesta de cinco miembros titulares y dos suplentes: uno será designado por el Departamento Ejecutivo Municipal y ocupará la presidencia, pudiendo ser removido en cualquier momento por la misma autoridad; dos vocales serán elegidos por el Honorable Concejo Municipal, un vocal titular y uno suplente en representación de los jubilados y pensionados y un vocal titular y un suplente en representación de los afiliados a la Caja. (Texto según Ordenanza 8965/87).-

a) El presidente de la Junta Administradora será el representante legal de la Caja en todos los actos administrativos y judiciales y ejercerá las demás funciones que determine el reglamento interno. Gozará de una retribución igual a la que percibe un Sub-secretario del Departamento Ejecutivo Municipal. Las sesiones de la Junta Administradora serán presididas por su presidente con voz y voto y las decisiones se tomarán por mayoría, voto nominal y fundado.-

b)- El representante de los afiliados será automáticamente relevado de sus tareas con goce de haberes por el tiempo de su mandato a partir de la fecha de posesión sin mengua de los beneficios consagrados por el Estatuto y Escalafón. (Texto según Ordenanza 8965/87)

c)- Las funciones de los vocales de la Junta Administradora serán ad-honorem, pudiendo el organismo fijar para los vocales en ejercicio del cargo una asignación en concepto de gastos de representación que no podrá ser superior al 50% del fijado para el presidente.(Texto según Ordenanza 8965/87)-

d)- A los fines de la constitución y/o renovación de la Junta Administradora, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones requerirá con no menos de treinta días hábiles de anticipación, de la Asociación Sindical de Obreros y Empleados Municipales (A.S.O.E.M.) y del Centro de Jubilados y Pensionados Municipales, la propuesta de dos afiliados activos y de dos pasivos, respectivamente, para ser elevada al Departamento Ejecutivo Municipal que procederá a las designaciones de vocales titulares y suplentes. Los vocales suplentes reemplazarán a los titulares en los casos de recusación, ausencia, incapacidad, muerte, inhabilidad y renuncia. La Junta Administradora designará en su seno un vicepresidente que reemplazara al presidente en caso de ausencia temporaria (vacaciones, recusación, enfermedad). En los demás casos el Departamento Ejecutivo Municipal, procederá a designar un nuevo presidente que completara el periodo saliente. (Textos según Ordenanzas 8965/87)

e)- Para ser miembro de la Junta será necesario ser ciudadano argentino mayor de 21 años; los que representen a los activos deberán tener no menos de diez años de afiliación al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones; y los que representen a los pasivos deberán acreditar una antigüedad no menor de diez años de servicios municipales con aportes efectivos, y dos años como mínimo como beneficiario de la Caja (Texto según Ordenanza 8965/87).

f) Los vocales de la Junta durarán 3 años en su mandato y podrán ser reelectos solo por un periodo. (Texto según Ordenanza 8965/87).

Artículo 3 bis)- La fiscalización de la Junta Administradora, estará a cargo de un sindico que será designado por el Honorable Consejo Municipal y durará en sus funciones el mismo término que los vocales de la Junta Administradora, gozando de la misma remuneración que estos. Serán atribuciones del síndico:

a)- Fiscalizar la administración de la Caja de Jubilaciones, debiendo a tales efectos examinar toda la documentación pertinente.

b)- Asistir con voz sin voto a las reuniones de la Junta Administradora para las cuales deberá ser citado.

c)- Vigilar que la Junta Administradora cumpla fielmente la ley y todas las normas vigentes.

d)- Investigar todas las denuncias que por escrito le formulen los afiliados y/o beneficiarios del sistema.

e)- El sindico es responsable por el incumplimiento de las obligaciones que le impone esta Ordenanza y el reglamento interno, y solidariamente con los Directores por los hechos u omisiones de estos, cuando el daño no se hubiera producido si hubieren actuado de conformidad con las obligaciones de su cargo (Texto según Ordenanza 8965/87).

Artículo 4)- Son atribuciones y deberes de Junta:

1)- Vigilar el fiel cumplimiento de la disposiciones de la presente ordenanza y normas reglamentarias.

2)- Dictar el reglamento interno de la Caja, con aprobación del Departamento Ejecutivo.

3)- Dictar las demás reglamentaciones que hagan al mejor funcionamiento de la Caja.

4)- Conceder o denegar las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que acuerde esta ordenanza, formulando por escrito sus resoluciones y exponiendo los fundamentos legales en que se basen.

5)- Remitir al Departamento Ejecutivo mensualmente el estado de ejecución del presupuesto de la Caja y el estado mensual del movimiento de beneficiarios y presentaciones y hacerlos conocer a los beneficiarios.

6)- Practicar por lo menos una vez por mes, un arqueo general de fondos y valores dejando constancia de ellos.

7)- Invertir el capital de la Caja, si la Junta lo considera conveniente, en títulos de rentas nacionales, provinciales o municipales u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación, o de la Provincia, los que podrán ser negociados o dados en caución como garantías de operaciones que realice para atender la regularidad de los pagos y otorgar créditos, de acuerdo con la ordenanza que rige al efecto.

8)- Rendir cuentas documentadas al Departamento Ejecutivo de la Administración de los fondos de la Caja, dentro de los tres meses posteriores a la finalización del ejercicio; en cuya oportunidad, previo informe de la contaduría, la someterá a la consideración del Concejo Municipal.

9)- Celebrar sesiones por lo menos una vez por semana.

10)- Formular anualmente el presupuesto de la Caja, que será atendido con los fondos propios del Organismo y elevarlo al Departamento Ejecutivo para su aprobación cuyo total para gastos, bienes y servicios e inversiones no podrá exceder del seis por ciento de los recursos.

11)- Ordenar inspecciones periódicas para comprobar las variantes que puedan haberse producido, en las familias o en el estado civil de las que gozan de jubilación o pensión.

12)- Designar y remover al personal de la Caja de conformidad con las normas de la Administración Central.

13)- Llevar cuenta detallada de las jubilaciones y pensiones en curso.

14)- Adoptar todas aquellas medidas tendientes para que los haberes de los jubilados y pensionados domiciliados en la ciudad de Santa Fe impedidos de concurrir al lugar de cobro y que así lo soliciten sean abonados mensualmente en los domicilios de los beneficiarios. (Texto según Ordenanza 10090/96).-

Para acordar , denegar o revocar beneficios será necesaria la presencia y voto de todos los miembros y se resolverá por mayoría. (Texto según Ordenanza 6780/73).-

Artículo 5)- Cuando la Caja actúe como actora o demandada ante los Tribunales Judiciales, será representada en juicio por su Asesor Letrado Apoderado o por otro abogado, con el patrocinio de aquel.

Artículo 6)- Contra las resoluciones de la Caja podrán deducirse recurso de revocatoria dentro del término de diez (10) días hábiles, a contar de la notificación de la misma, si el domicilio denunciado en las actuaciones por el interesado fuere en la ciudad de Santa Fe; de veinte (20) días hábiles si fuere dentro de la provincia, de cuarenta (40) días hábiles si fuere en otra provincia y de ochenta (80) días hábiles si el domicilio denunciado estuvieran en el extranjero.

Artículo 7°)- El recurso de revocatoria deberá interponerse ante la Caja, debiendo ser fundado explicando las razones de hecho y de derecho en que se basa, y ofreciendo en el mismo la prueba de que intente valerse, especialmente en el caso que las mismas influyan en la decisión.

Artículo 8)- Vencido el término establecido en el artículo 6°, aún cuando el recurso hubiera sido interpuesto en término, no procederá la recepción de nuevos escritos ni aceptación de otras pruebas.

Artículo 9)- El recurrente podrá solicitar traslado de las actuaciones a fin de estudiar los antecedentes y fundar su recurso. El traslado se concederá en todos los casos con la entrega del expediente y por el término establecido para la presentación del recurso o por el tiempo que falte para su vencimiento.

Artículo 10)- La Caja deberá dictar resolución dentro de los sesenta (60) días de la presentación del recurso y la notificará al recurrente con todos sus fundamentos. Esta resolución quedará firme a los diez 10 días de notificada, salvo que se interpusiera el recurso de apelación ante el Departamento Ejecutivo quien se expedirá con el solo asesoramiento de Fiscalía Municipal. (Texto según Decreto 15383/73).-

Artículo 11)- El interesado podrá optar por interponer recurso de apelación que deberá ser presentado ante la Caja, pudiendo deducirse también conjunta y subsidiariamente con el de revocatoria.-

Artículo 12)- Si el recurso de apelación fuera interpuesto subsidiariamente al de revocatoria, se resolverá conjuntamente con éste, caso contrario, verificada la procedencia del mismo, será elevado de igual manera que en el primer supuesto, al Departamento Ejecutivo, por intermedio de quien corresponda, con el expediente o actuaciones administrativas que lo originaron.-

Artículo 13)- En caso de interposición de recursos contenciosos cuando mediara trámite de apelación, siempre será parte de aquellas la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones.-

Artículo 14)- El recurso de revisión procederá formalmente sólo cuando habiéndose agotado la vía administrativa se trate de acreditar hechos invocados y no probados con anterioridad a la resolución recurrida. Este recurso podrá interponerse una sola vez.-

Artículo 15)- Subsidiariamente se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial de la Provincia.

Artículo 16)- Para la verificación de los extremos legales, además de los justificativos oficiales, el Director de la Caja queda facultado expresamente para solicitar todos los informes y elementos probatorios que juzgue convenientes.-

CAPITULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 17)- Son afiliados forzosos de la Caja, aunque la relación de empleo fuere transitoria o se estableciere mediante contrato a plazo, todos los funcionarios, empleados, obreros y demás agentes civiles, mayores de 16 años de edad, designados por la Municipalidad de Santa Fe, sus organismos autárquicos o descentralizados, municipalidades de segunda categoría y comunas adheridas, como así también las personas que sean titulares de los siguientes cargos: Intendentes, secretarios, fiscales, sub-secretarios, secretarios privados, secretarios adjuntos, pro-secretarios, interventores, delegados y asesores de gabinete, todos ellos del Departamento Ejecutivo Municipal, concejales, secretarios, subsecretarios, secretarios de comisión, secretarios de bloque, asesores de bloque y habilitados, todos ellos de los Concejos Municipales; presidentes y secretarios de

comunas adheridas, presidentes y vocales de los organismos autárquicos y descentralizados. (Texto según Ordenanza 9053/88.)

Resulta requisito indispensable para ingresar como afiliado a la Caja, la realización de un exámen médico pre-ocupacional a cada agente que ingrese a la Municipalidad de Santa Fe y/o cualquier otra Comuna, Municipalidad o entidad afiliada a este organismo.-

Dicho exámen se realizará ante una Junta Médica que dependerá de la Caja y cuya fundamentación e integración será reglamentada por su Directorio. (Texto incorporado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 18)- La circunstancia de estar comprendido en cualquier otro régimen jubilatorio por actividades distintas a las enumeradas en el art. 17, así como el hecho de gozar cualquier jubilación, pensión o retiro, no exime de la obligatoriedad de efectuar aportes y contribuciones a éste régimen.

Las personas que ejerzan más de una actividad comprendida en el régimen de la presente ordenanza y/o de la provincia, contribuirán obligatoriamente por cada una de ellas.-

CAPITULO III

FORMACIÓN DEI FONDO DE LA CAJA

RECURSOS FINANCIEROS, APORTES Y CONTRIBUCIONES

REMUNERACIONES

Artículo 19)- El fondo de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones se formará del siguiente modo:

1)- Con el patrimonio actual de la Caja.-

2)- Con el aporte mensual de los afiliados que contribuirán con el 13% (trece por ciento) del total de las remuneraciones, excepto las correspondientes a cargas de familia.-

3)- Con el adicional del 3% (tres por ciento) de los sueldos que perciban aquellos afiliados enumerados en el art. 41.-

4)- Con el importe del primer mes de sueldo que perciba el afiliado después de su afiliación a la Caja o cuando se reincorpora a la administración, si no sufrió este descuento anteriormente. Este importe será pagado en veinte mensualidades o durante el tiempo del contrato o al término del mandato de los funcionarios de gobierno si éste fuere por plazo más breve.-

5)- a) (Sin efecto por Ordenanza 7345). b) Si pasara a ocupar un cargo mejor retribuido, c) Si acumula un nuevo empleo al que antes desempeñaba, d) Si entra nuevamente al servicio de un empleo mejor rentado. Dicho aporte se efectuará en la misma forma que en el apartado anterior.-

6)- Con el importe de los sueldos correspondientes a períodos en que el agente estuviera afectado por suspensión en su empleo sin goce de sueldo y fundada en resolución definitiva, días de inasistencias, injustificadas y el de las multas que se impongan al personal, si no tuvieren otro destino establecido por la Ordenanza. (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).

7)- Con el importe de los aportes personal y patronal correspondientes a los sueldos de los cargos vacantes. (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).

8)- Con legados y donaciones.-

9)- Con el importe de los sueldos que correspondan a los funcionarios, empleados, agentes civiles, personal contratado u obrero, con licencia sin goce de sueldo, siempre que esto no se destinen al pago de reemplazantes. (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).

10)- a) Con el monto que resulte de la financiación sustitutiva de los aportes patronales jubilatorios implementados por el Gobierno Nacional equivalente al 70,91% (setenta por ciento con 91/100) de lo recaudado en concepto de aportes personal calculado sobre la base del 11% (once por ciento). Texto según Ordenanza 8683/84.-

b) Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros: 1) del 19,2 % del monto total de las remuneraciones percibidas por los afiliados en actividad, excepto las correspondientes a cargas de familia; 2) del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubres determinadas en el artículo 41 de la presente Ordenanza (**inciso modificado por Ordenanza N° 12243**).

Texto anterior: b)- Con la contribución patronal compuesta de los siguientes rubros:

1)- Del 17,2% (del monto total de las remuneraciones pactadas a los afiliados en actividad en excepto las correspondientes a cargas de familias).-

2)- Del 3% adicional del monto total de las remuneraciones de los agentes que realizan las funciones insalubre determinadas en el art. 41 de la presente Ordenanza.-

c)- Derogado por la Ordenanza 9422 del año 1991.-

11)- Con los intereses y rentas provenientes de la inversión de su patrimonio.-

12)- Con las contribuciones extraordinarias que las entidades adheridas, el Gobierno Provincial o el Gobierno Nacional resuelvan efectuar mediante disposiciones especiales.-

13)- Con el 25% del importe de la multas que recauden las entidades adheridas por transgresiones a disposiciones en rigor (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).

14)- Con el 50% de lo que perciban las entidades adheridas en la participación de la Lotería Provincial.-

15)- Con los ingresos que en concepto de “Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos” se gravan a los concurrentes y a los responsables por los espectáculos públicos que se realicen en el ejido de la ciudad de Santa Fe, conforme a las normas de las Ordenanza tributarias anuales y sus decretos reglamentarios.- (Texto según Ordenanza 8659/84) (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).-

16)- Con los ingresos que en concepto de “Derecho de Rifas” se recauden de los responsables por la emisión, promoción, distribución, circulación y/o comercialización dentro del ejido municipal de boletas y/o documentos que, mediante sorteos acuerden derechos a premios, ya se trate de rifas, bonos, billetes, cupones, vales, tómbolas o cualquier medio o instrumento equivalente y cualquiera fuere su denominación, conforme a las normas de las Ordenanza Tributarias Anuales y sus decretos reglamentarios. (Texto según Ordenanza 8659/84). (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).-

17)- Con el 30% de la recaudación que en concepto de “Tasa por actuaciones Administrativas” perciba la Municipalidad de Santa Fe conforme a las normas de las ordenanzas tributarias anuales y sus reglamentaciones. (Texto según Ordenanza 8659/84)- (inciso derogado por Ordenanza N° 12243).

18)- Derogado por Ordenanza 7771 del 28-12-1979.-

19)- De la participación en los impuestos nacionales.-

20)- De las transferencias de aportes que por el régimen de reciprocidad efectúen las Cajas de Jubilaciones, de conformidad al o los convenios de reciprocidad jubilatorios.-

21)- Con cualquier otro recurso ordinario o extraordinario creado o a crearse.-

22)- Con el adicional del 4% de las remuneraciones de los afiliados que se acojan al cómputo privilegiado establecido en el art. 32 inciso c).- (Texto según Ordenanza 8741/85).-

23) Con el aporte obligatorio del trece por ciento (13%) de la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos, el que registrá hasta la fecha en que se acredite treinta (30) años de servicios computables y con aportes (**Texto según Ordenanza n° 11.823**).

24) Con el 1,5% del importe que le corresponda percibir a las entidades adheridas por Coparticipación Federal Ley 23.548 –de libre disponibilidad– e Impuesto sobre los Ingresos Brutos (**inciso incorporado por Ordenanza N° 12243**).

Artículo 20)- A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se observará el siguiente procedimiento.

1)- En las planillas de sueldo que liquiden las oficinas encargadas el respecto, deberá consignarse:

a- El nombre del empleado.-

b- El cargo de desempeña.-

c- El importe del sueldo asignado.-

d- Los descuentos que correspondan a cada concepto según el art. 19.-

e- El saldo líquido que debe abonar, incisos 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7°.-

Artículo 21)- Para el caso que el Gobierno Nacional no efectuara las transferencias de los montos resultantes por aplicación del art. 19, inc. 10, apartado a) de la presente Ordenanza. o si los fondos transferidos fueren inferiores al porcentaje establecido en la norma precitada, o si por cualquier circunstancia se produjera un déficit en los recursos que tiene la Caja para atender sus obligaciones previsionales, el mismo será soportado por la Municipalidad de Santa Fe, Municipalidades de segunda Categoría y entidades adheridas a su régimen en forma proporcional. Esta proporción surgirá de la relación entre el total de ingresos por aportes y contribuciones que efectúen dichos entes a la Caja y el total de egresos que realice el ente previsional en concepto de prestaciones jubilatorias a los afiliados de cada uno de ellos. (**Texto según Ordenanza 8085/81**)-

Artículo 22)- Se comunicará a la Caja, por riguroso número de orden de cada año calendario y a medida que se vayan produciendo, los nombramientos (adjuntándose el exámen psicofísico de aptitud laboral), cesantías, exoneraciones, permutas y multas impuestas a los empleados, así como también los decretos especiales, respecto a la creación o supresión de cargos, designaciones de empleados que desempeñen cargos accidentales por tiempo fijo y las Ordenanza y Resoluciones que tengan atinencia con esta Ordenanza. (**Texto modificado por Ordenanza 10.006**)-

Artículo 23)- Deberán depositarse dentro de los tres (3) días hábiles administrativos posteriores a la fecha de pago del personal activo, los descuentos y contribuciones patronales establecidos en la presente Ordenanza, según liquidación mensual practicada en la planilla de sueldos. (**Texto modificado por Ordenanza 10.006**)-

Artículo 24)- Los fondos de la Caja estarán depositados en el banco de la Provincia de Santa Fe, en cuentas especiales, salvo las cantidades indispensables para pagos corrientes. En ningún caso podrá darse a tales fondos otros destinos que el determinado por esta

ordenanza, bajo la responsabilidad solidaria de quienes lo autorizan y sin perjuicio de las penalidades que correspondieren.

Artículo 25)- Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás beneficios que se otorguen de conformidad a esta ordenanza, y a los gastos de administración, que no podrán exceder del dos por ciento (2%) del Gasto Total del respectivo ejercicio. Los saldos remanentes serán invertidos en la forma que lo establezca la ordenanza respectiva (**modificado por Ordenanza N° 12243**).

Texto anterior: Con los fondos y rentas que se obtengan, se atenderá exclusivamente el pago de las jubilaciones, pensiones y demás s beneficios que se otorguen de conformidad a esta ordenanza, y a los gastos de administración, que no podrán n exceder del seis (6)por ciento de los recursos previsto para el respectivo ejercicio. Los saldos remanentes serán invertidos en la forma que lo establezca la Ordenanza respectiva.

Artículo 26)- Se considera remuneración a los fines de la presente Ordenanza, todo ingreso percibido por el afiliado en dinero o en especie susceptible de apreciación monetaria en retribución o con motivo de su actividad personal, en concepto de sueldo, sueldo anual complementario, adicionales generales y particulares, bonificaciones y suplementos, aun cuando reciban el carácter de no remuneratorio y/o no bonificable, gastos de representación, siempre que revisten carácter de habituales y permanentes, y toda otra remuneración, cualquiera fuera la denominación que se le asigne, que fuere percibida por el agente de servicios ordinarios o extraordinarios. Las sumas a que se refiere este artículo están sujetas a aportes y contribuciones previsionales y asistenciales (**Texto según Ordenanza 9232/90**).

Artículo 27)- No se consideran remuneraciones los importes que percibiére el afiliado en concepto de:

a- Asignaciones familiares.-

b- Viáticos.-

c- Vacaciones no gozadas.-

d- Indemnizaciones.-

e- Becas.-

f- (Derogado por Ordenanza 8236 del 04'05'82 ratificada por Ordenanza 8306 del 17-09-82)

Las sumas a que se refiere este art. no están sujetas a aportes y contribuciones previsionales.-(Texto según Ordenanza 8306/82).

Artículo 28)- A los efectos de establecer los aportes y contribuciones, la remuneración a considerar no podrá ser inferior al sueldo mínimo de la Administración central vigente a la época en que se prestaron los servicios.-

Artículo 29)- Las sumas que en cualquier concepto hayan sido pagadas indebidamente a la Caja serán devueltas sin interés.-

CAPITULO IV

COMPUTO DE TIEMPO Y DE REMUNERACIONES

Artículo 30)- Se computará el tiempo de servicios continuos o discontinuos prestados a partir de las 16 años de edad, aceptándose la reciprocidad de los servicios. Ordenanza 8236/82.

No se computarán los periodos no enumerados correspondientes a interrupciones o suspensiones o licencias sin goce de sueldo, salvo que mediara pedido de reconocimiento de tales servicios, y que sobre ellos efectúe el interesado los aportes personales y patronales. En caso de simultaneidad de servicios, a los fines del cómputo de la antigüedad no se acumularán los tiempos. Para los obreros a jornal o remuneraciones por horas de trabajo, el promedio se establecerá considerando sueldo mensual el importe a veintiún (21) jornales o ciento cuarenta y cuatro (144) horas de trabajo efectivo. Los servicios prestados a destajo se computarán asimilándolos a los prestados por día, tomándose como base para la reducción a días la remuneración diaria que se abone por el desempeño de tareas iguales o similares o el tiempo estipulado para cada tarea. Se computará el tiempo de servicios prestados a las entidades adheridas con anterioridad a la fecha de la afiliación de estas a la Caja Municipal. (Texto según Ordenanza 8306/82).-

Artículo 31)- Se computará un (1) día por cada jornal legal aunque el tiempo de labor exceda dicha jornada. No se computará mayor periodo de servicios que el tiempo calendario que resulte entre las fechas que se consideren, no más de doce (12) meses dentro de un (1) año calendario.-

Artículo 32)- Se computará como tiempo de servicios:

a- Los períodos de licencia, descansos legales, enfermedades, accidentes, maternidad u otras causas que no interrumpan la relación de trabajo, siempre que por tales períodos se hubiere percibido remuneración o prestación compensatoria de ésta.-

b- El período de servicio militar obligatorio si a la fecha de su incorporación revistaba como afiliado de la Caja.-

c- Tendrán derecho a un cómputo privilegiado en el cálculo de la edad y servicios prestados los docentes y preceptores al frente de curso en los Liceos Municipales o Institutos Educativos dependientes de las Municipalidades y Comunas adheridas al régimen de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones. (Texto según Ordenanza 8741).-

d- Los afiliados comprendidos en el inciso anterior tendrán derecho a la siguiente computación: por cada cinco años de servicios prestados, uno mas de servicios y uno más de edad. (Texto según Ordenanza 8741).-

e- A los fines del cómputo privilegiado establecido en los incisos precedentes serán tomados en consideración, los servicios prestados hasta la vigencia de la presente Ordenanza (Texto según Ordenanza 8741).-

Artículo 33)- La Caja podrá excluir o reducir del cómputos toda suma que no constituya una remuneración normal de acuerdo con la índole o importancia de los servicios, o que no guardare una justificada relación con las retribuciones percibidas por el afiliado.

Artículo 34)- Se computará como remuneración correspondiente al período del servicio militar obligatorio, la del cargo de que sea titular el afiliado durante dicho servicio.

Artículo 35)- (Derogado por Ordenanza N° 7631 del 09-05-1979).-

Artículo 36)- Los servicios debidamente acreditados y sobre los cuales no se hubieren efectuado aportes y contribuciones, serán admitidos por la Caja, previo ingreso de los aportes adeudados por tales conceptos. A tales fines el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará tomando como base los porcentajes y las remuneraciones vigentes a la fecha de solicitud del reconocimiento, y en relación con el cargo de que era titular el interesado al momento de prestar servicios sin afiliación. En los casos que, acreditados los servicios, no existiere prueba fehaciente del cargo desempeñado y/o de las remuneraciones respectivas, el cálculo de los aportes y contribuciones se realizará sobre la base del sueldo mínimo para el personal de la Municipalidad de Santa Fe, vigente a la fecha de solicitud del reconocimiento. (Texto modificado por ordenanza 10.006).

Artículo 37)- Aceptase la reciprocidad de los servicios prestados por el afiliado en los demás institutos regidos por leyes de previsión social nacional, provincial o municipal, quedando sujetas sus normas a las disposiciones de los convenios de reconocimiento de servicios celebrados ante la Nación y la Provincia de Santa Fe.-

CAPITULO V

PRESTACIONES

Artículo 38)- Establécense las siguientes prestaciones:

- a)- Jubilación ordinaria.
- b)- Jubilación por invalidez.
- c)- Jubilación por edad avanzada.
- d)- Pensión.

(Texto modificado por ordenanza 10.006)

- e) Jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos (inciso incorporado por Ordenanza N° 11823).

Artículo 39)- Las jubilaciones acordadas con anterioridad a la presente, cuyos titulares no hubiesen cesado quedan sin efecto.-

Artículo 40)- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a)- Hubieren cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los varones y sesenta (60) años las mujeres;

b)- Acrediten treinta (30) años de servicios computables y con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad.

c)- La edad establecida en el inc. a) para el logro de la prestación, se aplicara de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	EDAD HOMBRE	EDAD MUJER
1996	61	56
1997/1998	62	57
1999/2000	63	58
2001/2002	64	59
2003 y siguiente	65	60

Para el cálculo de la edad y servicios las fracciones mayores de seis meses se computarán por años enteros.- (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 40 bis)- El afectado de ceguera total y permanente o el minusválido con una disminución mayor al 33% de su capacidad laborativa total, podrá gozar de beneficio de la Jubilación Ordinaria, acreditando cuarenta y cinco (45) años de edad y veinte (20) años de servicios, con diez años de afiliación al régimen de la presente Ordenanza, siempre que padeciera la incapacidad al momento de su ingreso a la Administración Pública de la Municipalidad. (Texto modificado por Ordenanza 10.700/2001).-

Art. 40° ter: Tendrán derecho a la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos los afiliados obligatorios que, en el lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1976 y el 10 de diciembre de 1983, hayan sido condenados por un Consejo de Guerra, puestos a disposición del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) y/o privados de su libertad, como consecuencia del accionar de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Seguridad o Fuerzas de cualquier otro grupo, por causas políticas, gremiales o estudiantiles, que hayan prestado veinticinco (25) años de servicios, tengan como mínimo cincuenta (50) años de edad y que la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe resulte Caja otorgante del beneficio.

Para el cálculo de la edad y los servicios las fracciones mayores de seis (6) meses se computarán por años enteros.

A los efectos de acreditar el mínimo de servicios y edad necesarios para el logro de la jubilación ordinaria optativa para ex presos políticos, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno de servicios faltantes, debiendo en este supuesto el afiliado concurrir con la integración de los aportes y contribuciones correspondientes a los años computados, previstos en el artículo 19° - inciso 2°) é inciso 10°) – apartado b) de la presente. La integración de los aportes personales y contribuciones patronales se deberá efectuar en el mismo plazo de los años compensados.

Para acceder a este beneficio, los afiliados obligatorios deberán acreditar el correspondiente período de privación de la libertad mediante documental emanada del PEN, dentro de los trescientos sesenta (360) días de la promulgación de la presente ante la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe. No podrán acceder al beneficio o mantenerlo quienes hubiesen sido condenados por delitos de violación a los derechos humanos, traición a la

Patria, contra el orden constitucional o de lesa humanidad (**artículo incorporado por Ordenanza N° 11823**).

Artículo 41)- El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones declaradas insalubres por la autoridad correspondiente, en forma habitual y permanente, tendrá derecho al siguiente cómputo diferencial: por cada cuatro (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionará uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el artículo 40° (**modificado por Ordenanza N° 12243**).

Texto anterior: El personal que acredite servicios continuos o discontinuos prestados en las funciones de: reductores e inhumadores de restos en los cementerios municipales; y personal que cumple tareas dentro de las playas de matanza de los mataderos municipales y/o dentro de las cámaras frigoríficas, capataz, oficial, medio oficial y ayudante refrigeracionistas, recolectores de residuos domiciliarios; cremadores y supervisor de Mantenimiento y Producción que desempeñen funciones en el horno cremador, el personal en contacto con la basura y/o productos tóxicos, en forma habitual y permanente, tendrán derecho al siguiente computo privilegiado: por cada cuatro (4) años de servicios prestados en dichas funciones se adicionara uno (1) más de edad y servicios para alcanzar los mínimos exigidos en el art. 40.-(Texto modificado por ordenanza 10.006).

Artículo 42)- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios necesarios para el logro de la jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, en la proporción de tres (3) años de edad excedente por uno (1) de servicio faltante. A los fines de acreditar el mínimo de edad necesario para acceder a jubilación ordinaria, se podrá compensar el exceso de servicios con la falta de edad, en la proporción de tres (3) años de servicios excedentes por uno (1) de edad faltante, para ,esta ultima compensación se considerará solamente los años de servicios con afiliación al régimen de esta Caja, no se considerarán, a este solo efecto, los servicios prestados bajo otro ámbito previsional.- Los cargos (aportes personales y contribución patronal) correspondientes a los períodos compensados ingresarán a la Caja Municipal con el descuento en cuotas del diez por ciento (10%) de la prestación jubilatoria mensual. (**Texto modificado por Ord. 10.204 a partir del 01-09-97**).

Artículo 43)- Tendrán derecho a jubilaciones por edad avanzada los afiliados que hubieran cumplidos 70 años de edad, cualquiera fuera su sexo; y acrediten veinte (20) años de servicios con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, con una prestación de servicios de por lo menos ocho (8) años durante el periodo de los diez (10) años inmediatamente anteriores al cese en la actividad. El goce de esta prestación es incompatible con la percepción de toda jubilación, pensión o retiro civil o militar, nacional, provincial o municipal.

La edad para el logro de la prestación, se aplicará de acuerdo a la siguiente escala:

AÑO	EDAD
1996	66
1997/1998	67
1999/2000	68
2001/2002	69

2003 y siguientes	70
-------------------	----

Texto modificado por Ordenanza 10.006

Artículo 43 bis)- Cuando se hagan valer servicios comprendidos en esta Ordenanza juntamente con otros pertenecientes a distintos regímenes jubilatorios, la edad requerida para la jubilación ordinaria o por edad avanzada, se aumentará o disminuirá teniendo en cuenta la edad exigida en cada uno de ellos en proporción al tiempo de servicios computados en los mismos.

(Texto según Ordenanza 7559.)

Artículo 44)- Tendrán derecho a la jubilación por invalidez, cualquiera fuera su edad y antigüedad en el servicio, los afiliados que se incapaciten física o intelectualmente en forma total por cualquier causa y para todo tipo de tareas. Se presume que la incapacidad es total cuando la invalidez produzca en su capacidad laborativa una disminución del sesenta y seis por ciento (66%) o mas. Se excluyen las invalideces sociales o de ganancias. La incapacidad debe producirse durante la relación de trabajo, salvo el supuesto previsto en el inc. a) del art. 57. No podrán acogerse a la jubilación por invalidez aquellos agentes a quienes el exámen medico les resulte desfavorable, o aun resultando aptos relativos, la causa de incapacidad este directamente relacionada con la afección detectada en el aludido dictámen (Texto modificado por Ordenanza 10.006).

Artículo 45)- La invalidez total transitoria que solo produzca una incapacidad verificada o probable, que no exceda el tiempo en que el afiliado fuere acreedor a la percepción de remuneración u otra prestación sustitutiva de ésta, no da derecho a la jubilación por invalidez.

Artículo 46)- No podrá acordarse jubilación por incapacidad sin el previo informe de una Junta Médica dependiente de la Caja. El dictamen medico deberá expedirse sobre la incapacidad alegada, causas probables y si tiene relación directa con el trabajo, si es permanente o temporaria, general o especifica, si es irreductible o capaz de reducirse o desaparecer con un tratamiento adecuado.

Artículo 47)- La jubilación por invalidez, se otorgará con carácter provisional y sujeta a los reconocimientos médicos periódicos que se establezcan. La negativa del beneficiario a someterse a las revisiones que se dispongan dará lugar a la suspensión del beneficio. El beneficio de Jubilación por Invalidez será definitivo cuando el titular tuviese cincuenta y cinco (55) años o más edad y hubiere percibido la prestación por lo menos durante diez (10) años. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 48)- Derogado por Ordenanza 10.006

Artículo 49)- Si los informes médicos establecieran que ha desaparecido el estado de invalidez, el afiliado seguirá percibiendo su prestación durante ese año calendario, y deberá ser reincorporado a partir del 1º de enero del año siguiente, cesando en el goce de la jubilación. Si fuere reincorporado antes de esa fecha automáticamente cesará su beneficio.(Texto modificado por ordenanza 10.006)

Artículo 50)- Toda afección orgánica o funcional del beneficiario adquirida con anterioridad a su ingreso a la Administración Municipal, no podrá ser invocada como causal para obtener la jubilación por invalidez, si es que subsiste el mismo grado de incapacidad que al ingresar, circunstancia esta que deberá ser fehacientemente demostrada.

Artículo 51)- (Derogado por Ordenanza 7701 del 18/09/1979)

Artículo 52)- En caso de muerte del jubilado o del afiliado en actividad o que haya cesado con derecho a jubilación, gozarán de pensión:

a)- La viuda o la conviviente.

b)- El viudo o el conviviente. (Texto modificado por ordenanza 11.031, vigencia irretroactiva a partir del 07/05/2004 – ordenanza 11041).

c)- Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.

d)- Las nietas y nietos solteros huérfanos de padre y madre y a cargo exclusivo del causante a la fecha de su deceso, hasta los 18 años de edad.

e)- Los padres incapacitados y a cargo exclusivo del afiliado, siempre que no gozaren de jubilación, pensión o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente.

Para los supuestos de la conviviente o el conviviente se requerirá que él o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieren convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, con independencia de su orientación sexual o identidad de género.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes. (Texto según modificación dispuesta por Ordenanza N° 11.301/06)-

Para los supuestos de la conviviente o el conviviente se requerirá que él o la causante se hallasen separados de hecho o legalmente o hayan sido solteros, viudos o divorciados y hubieren convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes (texto anterior).

El o l conviviente excluirá al cónyuge supérstite cuando:

a- El cónyuge supérstite hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio (sea por su culpa o culpa de ambos).-

b- Se encontrare separado de hecho sin voluntad de unirse, al momento de la muerte del o la causante.-

c- Viviera en concubinato o matrimonio aparente.-

La prestación se otorgará al cónyuge supérstite y al o la conviviente por partes iguales cuando:

a- El o la causante hubiere dado causa a la separación personal o divorcio vincular.-

b- En los supuestos previstos en los incisos a) y b) del párrafo anterior, siempre que el o la causante hubiera estado contribuyendo al pago de alimentos o estos hubieran sido demandado judicialmente. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 53)- La limitación a la edad establecida en los incisos c) y d) del art. 52, no rigen si los beneficiarios se encontrarán incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su fallecimiento, o incapacitados a la fecha en que cumplieran dieciocho (18) años de edad.

Se entiende que el derecho habiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquel un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La Caja podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derecho-habiente estuvo a cargo del causante. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 54)- Derogado por Ordenanza 10.006.-

Artículo 55)- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda, viudo y/o conviviente si concurre con los hijos o nietos del causante en las condiciones del art. 52; la otra mitad, se distribuirá entre estos por partes iguales. A falta de hijos o nietos, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o viudo y/o conviviente.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los copartícipes, su parte acrece proporcionalmente a la de los restantes beneficiarios, respetándose la distribución establecida en los párrafos precedentes. (Texto modificado por ordenanza 10.006)

Artículo 56)- Derogado por Ordenanza 10.006

Artículo 57)- Para tener derecho a cualquiera de los beneficios que acuerda esta Ordenanza, el afiliado debe reunir los requisitos necesarios para su logro encontrándose en actividad, salvo en los casos que a continuación se indican:

a)- Cuando acrediten diez (10) años de servicios con aportes computables en cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria y la mayor cantidad de años

de servicios con afiliación a esta Caja, tendrán derecho a la jubilación por invalidez si la incapacidad se produjere dentro de los dos (2) años posteriores al cese

b)- La jubilación Ordinaria o por Edad Avanzada se otorgará al afiliado que, reuniendo los restantes requisitos para el logro de estos beneficios, hubiere cesado en la actividad dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumpla la edad requerida para la obtención de cada una de esas prestaciones (**Texto modificado por Ordenanza 10.006**).

Artículo 58)- Las prestaciones se abonarán a los beneficiarios:

a)- Las jubilaciones ordinarias, por edad avanzada y por invalidez, desde el día posterior al cese en el servicio, excepto en los casos previstos en los inc. a) y b) del art.57 en que se pagarán a partir de la solicitud formulada con posterioridad a la fecha en que se cumplió la edad requerida o se produjo la incapacidad respectivamente;

b)- La pensión, desde el día posterior a la muerte del causante, o de la declaración Judicial de su fallecimiento presunto;

c)- Para entrar en el goce del beneficio jubilatorio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, excepto los supuestos contemplados en el art. 80 (**Texto modificado por ordenanza 10.006**)

Artículo 59)- Las prestaciones que esta Ordenanza establece revisten los siguientes caracteres:

a)- Son personalísimas, y solo corresponden a los propios beneficiarios.

b)- No pueden ser enajenadas o afectadas a terceros por derecho alguno salvo previa conformidad formal y expresa de los beneficiarios a favor de organismos públicos, asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y de empleadores, obras sociales, cooperativas y mutualidades con los cuales los beneficiarios convengan el anticipo de las prestaciones. Según texto Ordenanza 8346/82.

c)- Son embargables, salvo cuando la deuda reconozca por causa préstamos particulares de dinero;

d)- Están sujetos a retenciones por cargos provenientes de créditos a favor de los organismos de previsión, como también a favor del fisco por la percepción indebida de haberes de pensiones graciables a la vejez. Las deducciones de este inciso no podrán exceder de veinte (20%) por ciento del importe mensual de la prestación.

e)- Solo se extingue por las causas previstas en la presente Ordenanza.

Todo acto jurídico que contraríe lo dispuesto en el presente artículo es nulo y sin valor alguno.

Artículo 60)- HABER DE LAS PRESTACIONES: La determinación del haber base se registrá por las siguientes pautas:

1)- El haber mensual de las jubilaciones ordinarias será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio acreditado con aportes, computables a los fines jubilatorios, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad. En los servicios insalubres el porcentaje será del 2,9% y en el cómputo privilegiado docente será del 2,7%. (Texto modificado por Ord. 10.204 a partir del 01-09-97).

2)- El haber mensual de las jubilaciones por invalidez será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicios con aportes, computándose fictamente y solamente a los fines jubilatorios treinta (30) años de servicios, en caso que el afiliado no alcance el mínimo. Asimismo, si el afiliado no acreditare ciento veinte (120) meses de servicios se promediarán las remuneraciones actualizadas durante el período de servicios efectivamente prestados. (Texto modificado por Ord. 10.204 a partir del 01-09-97).

3)- Si se computaren servicios simultáneos se determinará el haber adicionando al sueldo promedio establecido en el punto 1. un tres con treinta y tres por ciento (3,33%) del sueldo de los otros cargos por cada año entero de simultaneidad hasta un máximo de treinta (30), aplicándose al total los porcentajes y reducciones que correspondan al beneficio obtenido. La simultaneidad para ser tenida en cuenta debe haberse producido dentro de los ciento veinte (120) meses anteriores al cese, en cuyo caso se considerará la totalidad de los servicios simultáneos.-

El haber base determinado se desvincula de los cargos, funciones y/o futuras remuneraciones de los activos. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

4) Derogado

5) El haber mensual de las jubilaciones optativas para ex presos políticos será equivalente a un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año de servicio con aportes, hasta un tope del ochenta por ciento (80%) móvil del promedio mensual de las remuneraciones actualizadas percibidas durante los últimos ciento veinte (120) meses de servicios con aportes inmediatamente anteriores a la cesación del afiliado en toda actividad. El haber mensual deberá incrementarse anualmente en un dos por ciento con treinta centésimos (2,30%) por cada año efectivamente integrado conforme inciso 23° del artículo 19° y hasta el límite de treinta (30) años de servicios (inciso incorporado por Ordenanza N° 11823**).**

Artículo 60 Bis)- Derogado por Ordenanza 10.006

Artículo 61)- El haber mensual de la Jubilación por Edad Avanzada será equivalente al determinado en el inc. 1) del art. 60 de la presente. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 62)- (Derogado por Ordenanza N° 7701 del 18/9/1979).

Artículo 63)- Para establecer el promedio de las remuneraciones, no se considerarán las correspondientes a servicios honorarios provenientes de otras cajas, ni el sueldo anual complementario, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 70.

Para incrementar o bonificar el haber jubilatorio, solo serán tenidos en cuenta los servicios probados en forma fehaciente siendo insuficiente a esos fines los acreditados mediante prueba testimonial exclusiva o por declaración jurada.

El tiempo correspondiente a los servicios honorarios reconocidos por otras cajas, no se tendrán en cuenta para la bonificación del haber previsto en los art. 58, inc. a) y 59.-

Artículo 64)- A los fines establecidos en los artículos anteriores las remuneraciones por tareas en relación de dependencia comprendidas en el periodo en que se tome en cuenta para determinar el haber se considerarán de acuerdo con los cargos desempeñados en la Administración Municipal, según el presupuesto de la Administración Central y en el caso de servicios provenientes de otras Cajas, de acuerdo con los índices que establezca el Poder Ejecutivo en función de la variaciones de nivel general de las remuneraciones presupuestarias.-

Artículo 65)- El haber jubilatorio de los agentes municipales y de los docentes que acumulen cargos y horas de clase o cátedras en número superior al autorizado por las normas de acumulación pertinentes, se determinará en función del máximo de cargos u horas de clase o cátedras más favorables que le estaba permitido acumular.-

Artículo 66)- El haber de la pensión será equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del que gozara el causante. En caso de pensión directa, el haber se calculará sobre la base del 75% del monto que hubiere correspondido al causante, computándose fictamente y solamente a los fines del cálculo 35 años de servicios, en caso que el afiliado no alcance ese mínimo. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 67)- Derogado por Ordenanza 10.006.-

Artículo 68)- Derogado por Ordenanza 10.006.-

Artículo 69)- Los haberes de los prestaciones serán móviles mediante la aplicación de coeficientes sectoriales que surjan de relacionar el incremento de aportes con respecto al importe total de las prestaciones correspondientes al sector.

Dicho coeficiente no podrá ser superior al coeficiente promedio del incremento del sector activo correspondiente. Cuando esta aplicación genere diferencias, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, podrá distribuir las mismas en los sectores que no hayan recibido el total del coeficiente de incremento promedio del sector activo correspondiente. Entiéndase por sectores la Municipalidad de Santa Fe y los entes adheridos. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 70)- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario equivalente a la duodécima parte del total de los haberes jubilatorios o de pensión a que tuviere derecho por cada año calendario.

Este haber se pagará en la misma forma en que se abone el sueldo anual complementario al personal en actividad.-

Artículo 71)- El haber jubilatorio mínimo será determinado por el Departamento Ejecutivo Municipal pudiendo ser superior al que resulte de aplicar a los vigentes, la movilidad por coeficiente establecida en el art. 69.

El haber jubilatorio máximo será determinado por el Departamento Ejecutivo, conforme a las exigencias del sistema y no podrá ser inferior a diez veces ni superior a quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.

Si el haber jubilatorio se ha determinado computando servicios simultáneos y su resultado es superior al mínimo de diez veces determinado en el párrafo precedente, será percibido en su totalidad por el beneficiario aun en el supuesto que superase el establecido por el Departamento Ejecutivo, pero en ningún caso podrá exceder del máximo de quince veces del haber de la jubilación ordinaria mínima.-

CAPITULO VII

OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS Y DE LOS BENEFICIARIOS

Artículo 72)- Los afiliados están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a)- Suministrar los informes relativos a las obligaciones establecidas por las ordenanzas de previsión.-

b)- Al tomar posesión del cargo, deberán llenar una ficha individual, consignando los datos que determine la Caja, la que será actualizada, cada vez que esta, lo considere necesario.

c)- Someterse a un exámen médico, antes de la toma de posesión del cargo, a los efectos del art. 50.-

d)- Cumplidos los requisitos de los incisos b) y c), la Caja entregará a cada afiliado una cédula que servirá para identificarlo durante toda su carrera administrativa.-

Artículo 73)- Los beneficiarios del presente régimen están sujetos, sin perjuicio de las establecidas por otras disposiciones legales o reglamentarias, a las siguientes obligaciones:

a- Suministrar los informes requeridos por la autoridad de aplicación, referente a su situación frente a las disposiciones positivas de previsión.-

b- Comunicar a la Caja toda situación prevista por las disposiciones legales que afecte o pueda afectar el derecho a la percepción total o parcial del beneficio que goza.-

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 74)- Para el otorgamiento de cualquier prestación previsional deberá presentarse documentación pertinente que acredite derecho a tal prestación. (Texto según Ordenanza 9231/90).-

Artículo 75)- En todas las solicitudes de jubilación o pensión la Dirección de la Caja deberá expedirse dentro de los treinta (30) días de aportada toda la documentación pertinente.

Artículo 76)- Todas las reparticiones de la Municipalidad y entidades adheridas deberán prestar su cooperación, cuando fuere requerida por la Caja.-

Artículo 77)- Los afiliados que reunieran los requisitos para el logro de las jubilaciones ordinarias, quedarán sujetos a las siguientes normas:

a)- Para entrar en el goce del beneficio deberán cesar en toda actividad en relación de dependencia, en la esfera de los Estados Nacional, Provincial, Municipal y Comunal.

b)- A quienes se reintegren o hubieran reintegrado a la actividad en relación de dependencia, en la esfera de los Estados Nacionales, Provincial, Municipal o Comunal de le suspenderá el goce de la prestación, hasta su cese en dicha actividad.-

c)- Cualquiera fuera la naturaleza de los servicios computados, podrán solicitar y entrar en el goce del beneficio, continuando o reingresando, en las actividades autónomas sin incompatibilidad alguna.-

d)- Será Caja otorgante de las prestaciones (art. 38 modificado), a partir del 13 de octubre de 1993, de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.241 ' art. 168 y Decreto Reglamentario. Art. 1º inc. 3 y 4, cualquiera de las comprendidas en el sistema de reciprocidad, en cuyo régimen se acredite haber prestado la mayor cantidad de años de servicios con aportes. En caso de que existiese igual cantidad de años de servicios con aportes en dos (2) o más Cajas, el afiliado podrá optar por el Organismo otorgante . (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 78)- Son imprescriptibles los derecho a los beneficios acordados por la presente Ordenanza, cualquiera fuere su naturaleza y titular.

Prescribe al año la obligación de pagar los haberes jubilatorios y de pensión, inclusive los provenientes de transformación o reajuste, devengados antes de la presentación de la solicitud en demanda del beneficio.-

Los haberes devengados y no percibidos por el titular del beneficio, deberán ser solicitados dentro de los dos (2) años inmediatos posteriores de producido el hecho.

La presentación de la solicitud ante la Caja interrumpe el plazo de prescripción, siempre que al momento de formularse el peticionario fuere acreedor al beneficio solicitado. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 79)- El goce de la jubilación por invalidez es incompatible con el desempeño de cualquier actividad en relación de dependencia, salvo en los casos previstos en el art. 80.

Artículo 80)- No será exigido el cese en las actividades en relación de dependencia a quienes desempeñen en cargos docentes o de investigación, en universidades nacionales y en universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo, facultades, escuelas, departamentos, institutos y demás establecimientos de nivel universitario que de ellas dependan, o en otros establecimientos o institutos oficiales o privados de nivel universitario, científico o de investigación.-

Asimismo, quienes se desempeñen en conjuntos orquestales o corales de carácter permanente, dependientes de la Nación, Provincia, Municipios o universidades nacionales o reconocidas por el Estado; docentes, investigadores, músicos y coreutas que ejerzan una o más de esas tareas. Cuando el docente, investigador, músico o coreuta optara por continuar, el cómputo se cerrará a la fecha de solicitud del beneficio. Cuando cesaren definitivamente, los jubilados que hubieran continuado en actividad docente, de investigación o musicales podrán obtener reajuste, transformación o mejora mediante el cómputo de los servicios y remuneraciones correspondientes al cargo que continuaren.-

Igual derecho tendrán quienes se hubieran reintegrado a la actividad docente, de investigación o musical, o quienes ingresen a esta última actividad.-

Los servicios a que se refiere este artículo podrán dar derecho a reajuste o transformación siempre que alcancen a un período mínimo de treinta y seis (36) meses con aportes.-

Artículo 81)- Los jubilados que antes de la vigencia de esta ordenanza se hayan reintegrado al servicio y estén en la incompatibilidad por aplicación de la presente, deberán formular la denuncia dentro del término de un (1) año a contar de la vigencia de esta Ordenanza.-

En los casos que de conformidad con la presente Ordenanza existiere incompatibilidad total o limitada entre el goce de la prestación y desempeño de la actividad, el jubilado que se reintegre deberá denunciar esa circunstancia a la Caja dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a partir de la fecha en que volvió a la actividad.-

Igual obligación incumbe al empleador que conociere dicha circunstancia.-

Artículo 82)- El jubilado que omitiere formular la denuncia dentro del plazo indicado en el artículo anterior será suspendido en el beneficio a partir de la fecha en que la Caja tome conocimiento de su reingreso a la actividad. Deberá reintegrar con más el interés bancario para operaciones de descuento vigente a la época de toma de conocimiento de la Caja, lo percibido indebidamente en concepto de haberes jubilatorios y quedará privado automáticamente del derecho a computar para cualquier reajuste o transformación los nuevos servicios desempeñados.

Artículo 83)- A partir de la presentación de la renuncia y mientras dure la tramitación de su jubilación los empleados de la Municipalidad de Santa Fe e instituciones adheridas a esta Caja, continuarán desempeñando sus tareas con percepción de sus haberes correspondientes, y efectuándose los respectivos aportes.

La situación de revista que se tendrá en cuenta a los fines jubilatorios, será la del agente al momento de presentar su renuncia, no pudiendo computar los servicios posteriores, pero si se tendrán en cuenta las remuneraciones percibidas a los fines del monto. Para gozar de los beneficios del presente artículo los afiliados deberán presentar sus solicitudes en demanda de la prestación dentro de los treinta (30) días corridos posteriores a la presentación de su renuncia, y desde esa misma fecha el empleador continuará abonando sus haberes hasta un plazo máximo de seis (06) meses incluido en planillas, o vencido el plazo, se operará automáticamente el cese del afiliado, sin obligación para el empleador de indemnización alguna por ningún concepto.

Cuando el afiliado reuniera los requisitos exigidos para obtener jubilación ordinaria, el empleador podrá intimarlo a que inicie los trámites pertinentes, aplicándose en este caso también las disposiciones de este artículo, contándose los plazos a partir de la intimación.-

Artículo 84)- Para la tramitación de las prestaciones jubilatorias no se exigirá a los afiliados la previa presentación de la cesación en el servicio en relación de dependencia, pero sí para el dictado de la resolución respectiva.

La Caja dará curso a las solicitudes de reconocimiento de servicios en cualquier momento en que sean presentadas, sin exigir que se justifique previamente la iniciación del trámite jubilatorio ante el organismo previsional respectivo, pero sí antes del dictado de la resolución.-

Artículo 85)- Derogado por Ordenanza 10.006. En su lugar se incorpora por artículo 1° de la Ordenanza 10.204, modificado por la Ordenanza 10257 el que quedará redactado de la siguiente manera:

Establécese que el "Fondo Solidario Derecho a Pensión e Invalidez" el que estará integrado a partir del mes de mayo de 1998 por los siguientes aportes complementarios obligatorios:

a)- Sobre los haberes nominales que se liquiden a los jubilados y pensionados se aplicará la siguiente escala:

CATEGORÍA O SECTOR	%
MÍNIMAS - Categoría 08 a 14.	0
DOCENTES - Hasta 10 hs. cátedra.	0
Categoría 15 a 18.	0
DOCENTES - Hasta 20 hs. cátedra.	0
Categoría 19 a 24 - Funcionarios de Gobierno.	2,5
BANCARIOS - Ex-Caja Municipal.	2,5
DOCENTES - más de 20 hs. cátedra.	2,5

b)- Sobre el total de las remuneraciones del personal activo –excepto las correspondientes a cargas de familia-, de todos los afiliados a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de Santa Fe, 0,75% (cero setenta y cinco por ciento) mensual.-

c)- Estos aportes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1998. Durante el mes de octubre de 1998 la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones llevará a consideración del Honorable Concejo Municipal la situación financiera de la misma. (Texto incorporado por la Ordenanza 10.204).-

Artículo 86)-El jubilado que hubiera vuelto o volviera a la actividad y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente ordenanza queda sujeto a las siguientes normas:

a)- Si gozare de jubilación que no fuere la ordinaria podrá transformar dicho beneficio y/o reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones siempre que acredite los requisitos exigidos para la obtención de otro beneficio previsto en esta Ordenanza ; caso contrario no se computará el tiempo y solo podrá mejorar el haber de las prestaciones si las remuneraciones percibidas en los nuevos servicios le resultaren más favorables.

b)- Si gozare de jubilación ordinaria, podrá reajustar el haber de la prestación mediante el cómputo de los nuevos servicios y remuneraciones.

En todos los casos deberán concurrir las exigencias establecidas en los artículos 77 inciso b y c, 80 último párrafo y 81.

La transformación y reajustes se efectuarán aplicando las disposiciones de la presente ordenanza.

Artículo 87)- El jubilado por invalidez que hubiera vuelto o volviere a la actividad, y cesare con posterioridad a la fecha de vigencia de la presente Ordenanza, tendrá derecho a computar también el periodo durante el cual gozará de la jubilación por invalidez como tiempo de servicios; debiendo el interesado efectuar los aportes personales y patronales como si hubiere trabajado en relación de dependencia. (Texto modificado por ordenanza 10.006).-

Artículo 88)- No tendrán derecho a pensión:

a)- La cónyuge que por su culpa, o por culpa de ambos, estuviere divorciada o separada de hecho al momento de la muerte del causante;

b)- Los causahabientes, en caso de indignidad para suceder o de deshederación, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil.

Artículo 89)- El derecho a pensión se extinguirá:

a)- Por la muerte del beneficiario, o su fallecimiento presunto, judicialmente declarado.

b)- (1) Para el cónyuge supérstite, para la madre o padre viudo o que enviudaren y para los beneficiarios cuyo derecho a pensión dependiere de que fueran solteros desde que contrajeran matrimonio, o si hicieran vida marital de hecho. Ver texto ordenanza 8634/84 – Art.1. Suprímese respecto del cónyuge supérstite la causal de extinción de la pensión por matrimonio que contiene el art. 89 inc. b) de la Ord. 6166..

c)- Para los beneficiarios cuyo derecho a pensión estuvieren limitados hasta determinada edad, desde que cumplieren las edades establecidas por las respectivas leyes orgánicas, salvo que a esa fecha se encontraren incapacitados para el trabajo.

d)- Para los beneficiarios de pensión en razón de incapacidad para el trabajo, desde que tal incapacidad desapareciere definitivamente, salvo que a esa fecha tuvieran cincuenta (50) o más años de edad y hubieren gozado la pensión por lo menos durante diez años.

Artículo 90)- Para gozar de la pensión, la viuda que no hubiere tenido hijos durante el matrimonio con el causante deberá justificar que aquel no se ha celebrado en "artículo mortis" de acuerdo con lo prescrito en el artículo 3573 del Código Civil, salvo el caso de que existan hijos.

Artículo 91)- No se acumularán en una misma persona dos o más beneficios de esta Caja, con excepción de la viuda, viudo o conviviente, en las condiciones del art. 52, quienes tendrán derecho al goce de su jubilación y la pensión derivada del fallecimiento de su cónyuge o conviviente. (Texto modificado por Ordenanza 10.006).-

Artículo 92)- Los beneficiarios de la Caja, solo podrán percibir los haberes correspondiente a los periodos en que permanezcan fuera del país, si cuentan con autorización concedida por la Caja y de acuerdo a la reglamentación que se dicte al respecto.

Artículo 93)- Derogado por Ordenanza 7631 del 9-5-79.-

Artículo 94)- Derogado por Ordenanza 10.006.- En su lugar se incorpora como nuevo artículo el que expresa:

El haber de los beneficios ya otorgados o que correspondan otorgarse a las personas que hubieran cesado antes de la vigencia de la presente Ordenanza se calculará de conformidad con la Ordenanza 6166.

A partir de la vigencia de la presente estos haberes gozarán de la movilidad establecida en el artículo 1 de la presente (art. 69 modificado.) (Texto incorporado por artículo 3 de la Ordenanza 10.006).-

Artículo 95)- Derogado por Ordenanza 10.006.-

Artículo 96)- Derogado por Ordenanza 10.006.-

Artículo 97)- (Derogado por Ordenanza N 7631 del 9-5-1979)

Artículo 98)- 1) En caso de condena penal firme y ejecutoriada por delito doloso, que imponga pena privativa de libertad y o inhabilitación absoluta sea como pena principal o accesoria, se producirá la subrogación legal en favor de los derechohabientes con derecho a pensión en los siguientes supuestos:

a)- Cuando se trate de un afiliado que estuviera en condiciones de obtener una prestación, y fuera exonerado, destituido, separado definitivamente del servicio o declarado cesante con causa, como consecuencia de aquella.

b)- Cuando se trate de un beneficiario en ejercicio de alguna prestación.

En ambos supuestos los derechohabientes con derecho a pensión, quedarán autorizados y facultados para gestionar y o percibir el haber de la prestación mientras subsista la pena, en

el orden y proporción establecidos por la presente ordenanza. Desde la fecha de la separación si lo solicitare dentro del año de la misma; y desde el día de la solicitud en los restantes casos.

2) Los beneficiarios que hubieran sufrido la pérdida, restricción o suspensión de su prestación, podrán solicitar su rehabilitación, cuando hubiera desaparecido la causa determinante, siendo liquidado el haber a partir de la fecha de la solicitud.

3) También la subrogación legal se producirá a favor de los derecho-habientes con derecho a pensión, de un afiliado que estando en condiciones de obtener alguna prestación, fuera exonerado, destituido, separado definitivamente o cesanteado con causa aún cuando no mediara sentencia definitiva en la esfera judicial a la que se hubiera dado intervención con motivo del hecho determinante de la separación.

Artículo 99)- Derógase la Ordenanza 5808 y toda otra disposición que se oponga a la presente

Artículo 100)- La presente Ordenanza entrar en vigencia con retroactividad al 1° de julio de 1970.

Artículo 101)- La Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones proyectará la reglamentación de la presente Ordenanza dentro del término de sesenta (60) días a contar de su publicación, presentándola para su aprobación del Departamento Ejecutivo Municipal.-

OBSERVACIONES

La ordenanza 10.006 entra en vigencia a los treinta (30) días de su promulgación. Habiendo sido promulgada el día 29 de diciembre de 1995 su vigencia comienza el 29 de enero de 1996. No obstante ello, la Junta Administradora por Resolución N° 1138'A'1996 dispuso que los agentes que el día 29 de enero de 1996 hayan iniciado su trámite ante esta Caja y se encuentren encuadrados en las normas legales previstas por la Ordenanza 6166 - texto anterior no modificado -, para obtener algunas de las prestaciones podrán cesar en sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1996.-

Las modificaciones de la Ordenanza 10.204 dispuesta a los artículos 42 y 60 de la Ordenanza 6166 rigen a partir del 1° de setiembre de 1997.-

Normas de la Ordenanza 12243:

Art. 6°: Impleméntese en el ámbito de la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe un sistema de gestión digital a los fines de la identificación y control de aportes y contribuciones al referido organismo previsional.

Art. 7°: Aquellos entes y organismos adherentes a la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe deberán consignar mensualmente, en el sistema de

gestión digital previsto en el artículo precedente, todos los datos e información de la población de trabajadores en relación a los cuales se realizan aportes y contribuciones para el sistema previsional municipal.

Esta obligación es complementaria a la de aportar toda la documentación en soporte papel que cada ente u organismo adherente debe presentar.

Art. 8°: A los fines de alcanzar el porcentaje de Gastos de Administración, previsto en el artículo 25° de la Ordenanza N° 6.166, la Caja Municipal de Jubilaciones y Pensiones de la Ciudad de Santa Fe deberá cumplimentar anualmente una reducción de veinticinco centésimas de punto (0.25 punto) respecto del ejercicio inmediato anterior.